

PROCESO VERBAL - REF: 2019-00167-00

Señor Juez:

A su despacho el proceso Verbal No. 2019-001607-00, informándole que se encuentra pendiente por desatar recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto de fecha septiembre 28 de 2020 por medio del cual se declaró no probada excepción previa de: Pleito Pendiente propuesta por los demandados en virtud de la existencia de otro proceso. Lo anterior para lo de su cargo. Barranquilla (Atlántico), octubre 19 de 2020.

HELLEN MEZA ZABALA
SECRETARIA.-

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. OCTUBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse en torno al recurso interpuesto, por la parte demandada, contra el auto de fecha septiembre 28 de 2020, mediante el cual se ordenó declaró no probada la excepción previa de: Pleito Pendiente propuesta por los demandados en virtud de la existencia de otro proceso.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Los fundamentos de la parte recurrente se afincan en los siguientes argumentos:

- Que el proceso de restitución de inmueble arrendado es posterior, debido a que el proceso que se dio en la Delegatura de Procedimientos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, ya se profirió la sentencia de primera instancia, la cual se encuentra en trámite de apelación ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. y que de igual forma la notificación de la demanda se produjo el 29 de enero de 2020, y la acción de protección al consumidor instaurada contra el banco DAVIVIENDA fue admitida el 16 de septiembre de 2019.
- Resulta evidente que existen dos procesos entre las mismas partes. En uno de ellos, cuya Litis se trabó primero, los actuales demandados fungen como demandantes. Y para examinar la identidad de las partes, la causa, el objeto, y las acciones, dicha verificación no puede limitarse a una comparación sobre la denominación de los procesos, y derivar de tal cotejo que, si los apelativos no son idénticos, entonces no se manifiesta el pleito pendiente entre ambas. Si es cierto que sólo existe un proceso que persigue la restitución del bien arrendado, pero este bien arrendado, es el objeto de otra Litis primigenia en la que la pretensión principal consiste en la transferencia del derecho de propiedad a los demandados en este proceso de restitución. Entonces, se reitera, si en la Litis preliminar se concede la pretensión principal, la pretensión única de esta Litis deviene en inane. Es por ello que existe un pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo objeto que haría insubstancial e inaplicable la pretensión incoada en este proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Mediante el recurso de reposición se busca que el mismo funcionario que profirió una decisión; si es del caso, la reconsidere, en forma total o parcial, siendo requisito indispensable para su viabilidad, que el recurrente exponga al Juez; por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, las razones por las cuales considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla.

De conformidad con el Art. 318 del C.G del P., el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reforme o se revoquen.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

El recurso de reposición solo se puede interponer por una sola vez.

Itera el despacho que en este asunto no se da la excepción previa de pleito pendiente debido a que se debe configurar elementos concurrentes y simultáneos, es decir, que las pretensiones sean idénticas, las partes sean las mismas, que debe haber identidad de causa, y que los procesos estén soportados por los mismos hechos y en este caso en particular se estén ventilando pretensiones distintas con diferentes hechos por lo cual esto no llevaría a que se dé una decisión contradictoria debido a que se pretenden causas distintas.

En este recurso, la parte recurrente confunde las instituciones procesales de pleito pendiente y prejudicialidad, ésta última implica la suspensión de un proceso debido a la existencia de otro juicio que guarda íntima relación con el objeto del proceso que se pretende suspender, es así como ha señalado la Sección Quinta del Consejo de Estado, en fallo del 21 de julio del 2015, en el proceso radicado con el No. 2015-00006-01 con ponencia del Magistrado Alberto Yepes Barreiro definió dicha figura como:

Esta figura jurídica, contemplada en los artículos 161 y 163 del C.G.P. trae consigo la suspensión temporal de la competencia del juez en un caso concreto hasta tanto se decida otro proceso cuya determinación tenga marcada incidencia en el que se suspende, de tal suerte que mediante tal mecanismo se busca que no haya decisiones antagónicas, o al menos contradictorias.

En este sentido, si estuviéramos ante cuestiones prejudiciales para alegar esta figura es necesario que exista una relación determinante entre dos procesos de forma tal que la decisión que haya de tomarse en uno incida necesariamente en el otro (que es lo planteado por el recurrente); empero, el presente proveído se limita a resolver recurso de reposición interpuesto contra auto que no accedió a decretar la excepción previa de pleito pendiente y este es el punto a ser tratado en ese asunto y no lo atinente a la figura de la prejudicialidad.

De igual forma, respecto a cuál proceso se presentó primero si el que está ante la Delegatura de Procedimientos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera o si el que se presentó en este despacho, es algo que no afecta el trámite de este recurso debido a que como no se dan los elementos de pleito pendiente la fecha que hace alusión no es determinantes.

Se advierte que el recurso de alzada se ha dispuesto para aquellas providencias que indique el artículo 320 CGP y las demás que se encuentren dentro de la ley, y el auto que declara no probada excepción previa no es susceptible de esta.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

- 1-** No reponer el auto de fecha auto de fecha Septiembre 28 de 2020.
- 2-** No Conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el auto de fecha auto de fecha Septiembre 28 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ALVEAR JIMENEZ
JUEZ